

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3302-A

COMISIÓN INVESTIGADORA “VERDAD Y JUSTICIA PARA MÁRTIRES LÓPEZ”

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco la Comisión Investigadora “Verdad y Justicia para Mártires López”.

Artículo 2º: La Comisión investigará sobre la causa de la muerte del dirigente campesino indígena Mártires López, acaecida el 14 de junio de 2011, luego de agonizar por un supuesto accidente.

Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir denuncias, documentación probatoria y declaraciones de todo ciudadano o ciudadana que considere necesario para el aporte de información al esclarecimiento del caso que se investiga;
- b) Crear un Banco de Archivo pertinente, unificar toda la documentación hasta la fecha;
- c) Constituirse en cualquier lugar del territorio provincial, cuando la investigación así lo requiriese;
- d) Colaborar con los organismos nacionales, provinciales e internacionales, requerir su contribución al esclarecimiento y coordinación de las tareas, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Artículo 3º: La Comisión Investigadora “Verdad y Justicia para Mártires López”, se compondrá de la siguiente manera:

- a) Un integrante por cada Bloque Legislativo de la Cámara de Diputados de la Provincia;
- b) Un integrante de la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos;
- c) Un integrante de la Comisión Parlamentaria de Asuntos Indígenas;
- d) Representantes de Organizaciones Sociales y Políticas, investigadores, organismos o secretarías que trabajen en tomo al objeto de investigación, acreditando su interés y solicitando su integración. Se invitará especialmente a la familia de Mártires López, a dirigentes de la Unión Campesina y de la Federación Nacional Campesina, organizaciones que presidiera hasta su muerte y del Movimiento de Naciones y Pueblos Originarios en Lucha que fundara.

Artículo 4º: La Comisión será convocada por el Presidente de la Legislatura dentro de los 10 días de promulgada la presente ley, dictará su propio Reglamento Interno de funcionamiento en su primera reunión ordinaria y emitirá sus informes y conclusiones, cada 30 días de su puesta en funcionamiento y de ser necesario solicitará una prórroga en cada una de ellas.

Artículo 5º: Todas las dependencias del Poder Ejecutivo prestarán la máxima colaboración, toda vez que le sea requerida por la Comisión y brindarán toda la documentación existente con el fin de obtener información relevante para la Comisión.

Artículo 6º: El Poder Legislativo, en el marco de la presente ley, desarrollará una campaña de difusión masiva, tendiente a informar sobre la constitución de la Comisión, su objetivo, lugares y horarios de atención para la recepción de denuncias o consultas, entre otros.

Las reuniones de la Comisión Investigadora podrán ser públicas y con acceso a las personas que acrediten interés en el objeto de la investigación, que así lo soliciten a la Comisión y sean aceptadas por ella.

Artículo 7º: Una vez concluido el Informe Final por parte de la Comisión, ésta lo elevará al Cuerpo Legislativo, para su aprobación.

Artículo 8º: El informe, aprobado por el Cuerpo, si contare con elementos que verifiquen la existencia de pruebas de la causa de la muerte, deberá ser puesto a consideración del Poder Judicial, ante el juzgado y fuero correspondiente y será elevado a los Organismos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, como así también a las Organizaciones de diversos países, que iniciaran la Campaña Internacional “Verdad y Justicia para Mártires López” en la República de Guatemala en el año 2018.

Artículo 9º: El Poder Legislativo, en la medida de las factibilidades técnicas y presupuestarias, asistirá a la Comisión creada, con los recursos humanos de su planta permanente y económicos de los asignados a esta Jurisdicción.

Artículo 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3302-A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3302-A	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3302-A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3302-A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3302-A.		